



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA SANTIS FRUT LTDA.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-034-2018

Santiago, 06 JUL 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Que, con fecha 14 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2018, con la formulación de cargos a Agrícola Santis Frut Ltda., en relación al proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", por infracciones tipificadas en el artículo 35 letras b), g) y l) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 01 de junio de 2018, el Sr. Miguel Ángel Trincado Manzur, indicando actuar en representación de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos; a la vez que adjuntó "Carta poder" firmada ante notario, mediante la cual se otorgaba poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro, para

actuar en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut y/o Agrícola Santis Frut Ltda. ante esta Superintendencia.

3° Que, el Sr. Miguel Ángel Trincado Manzur no acreditó encontrarse facultado para actuar en representación de la Empresa, razón por la cual se solicitó acreditar el correspondiente poder, de conformidad a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 19.880. En cuanto a la ampliación de plazos solicitada, esta Superintendencia otorgó de oficio una ampliación de los plazos para la presentación de PdC y de descargos.

4° Que, con fecha 07 de junio de 2018, el Sr. Omar Peter Santisteban Alejos, en su calidad de representante legal de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito, mediante el cual se otorga poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro para actuar en representación de Agrícola Santis Frut Ltda. ante esta Superintendencia, encontrándose la respectiva firma autorizada ante notario.

5° Que, con fecha 13 de junio, la Sra. Natalia Fernández Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda. hizo entrega de un PdC, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

6° Que, con fecha 26 de junio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-034-2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC acompañado por Agrícola Santis Frut Ltda.

7° Que, con fecha 25 de junio de 2016, mediante Memorándum N° 35140/2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-034-2018 derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

II. **SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA SANTIS FRUT LTDA.**

8° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 se refiere a los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, estableciendo que éste debe ser presentado dentro de plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del



mismo cuerpo normativo, fija el contenido del programa de cumplimiento, estableciendo que deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica e información de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

13° Que, en atención a lo expuesto en la Sección I de la presente resolución, se considera que Agrícola Santis Frut Ltda. presentó dentro de plazo un PdC, en que se proponen acciones para hacer frente a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos, y que no se encuentra en alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14° Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos



en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

15° Al respecto, corresponde señalar que, en virtud de los criterios de integridad y eficacia, el programa de cumplimiento debe hacerse cargo no sólo de toda la infracción imputada, sino que también de sus efectos. En este sentido, junto con asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas necesarias para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido por el infractor.

16° Adicionalmente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, es necesario efectuar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento,** presentado por Agrícola Santis Frut Ltda.:

A. **Observaciones Generales**

(i) *Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos*

1. En la **Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción**, éstas deberán ser replicadas en términos idénticos a lo señalado en la respectiva formulación de cargos.

2. En la **Normativa pertinente**, ésta deberá replicarse en términos idénticos a lo señalado en la respectiva formulación de cargos.

(ii) *Indicadores de cumplimiento.*

1. Se hace presente que, tal como se señala en la Guía para la presentación de programas de cumplimiento, los indicadores corresponden a “*aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas*”. Por lo tanto, en estas casillas no corresponde referirse a los detalles de la acción propuesta, ni a los medios de verificación que deben incorporarse en los respectivos reportes, sino que a los hitos que se tendrán en cuenta para determinar el avance o cumplimiento de una acción. En este sentido, se recomienda al Titular consultar los ejemplos que se incluyen a partir de la página 30 de la guía señalada precedentemente.



(iii) *Impedimentos.*

2. Se observa que en el PdC presentado se consideran impedimentos de carácter genérico e indefinido para todas las acciones propuestas, lo que no resulta admisible. En este punto, se hace presente que los impedimentos deben estar contruidos específicamente en relación a la acción respecto de la cual se establecen. A modo de ejemplo: una acción consistente en el ingreso al SEIA de un instrumento de evaluación, puede contemplar como **Impedimento eventual** la no admisión a trámite del instrumento presentado, caso en el cual, se espera que la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** asociada contemple el reingreso dentro de un plazo acotado.

(iv) *Acciones alternativas.*

3. Una acción alternativa es “aquella que debe ejecutarse solo en el caso de ocurrencia de un impedimento que implique que una acción principal deba dejar de ser ejecutada”; la cual “debe permitir cumplir satisfactoriamente con los objetivos del Programa, reemplazando a la acción principal a la que se encuentra asociada”. De conformidad a lo señalado, las **Acciones alternativas** incorporadas necesariamente deben encontrarse asociadas a una **Acción principal**, y ser idóneas para cumplir el objetivo propuesto para ésta. Sin embargo, en el PdC propuesto, la mayoría de las acciones alternativas contempladas no se vinculan de forma directa a una acción principal, por lo que deberán ser revisadas para determinar si corresponden a acciones principales, o, en caso de ser efectivamente acciones alternativas, establecer a qué acción principal se asocian.

(v) *Anexos*

4. Los Anexos deberán numerarse para facilitar su identificación, debiendo incorporarse en el texto del PdC las referencias correspondientes a los respectivos anexos, en aquellas partes en que resulte procedente.

(vi) *Entrada en vigencia del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).*

5. De conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 13, los programas de cumplimiento cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere introducir las siguientes modificaciones:

- a) La numeración de las acciones debe ser correlativa, de la forma que se indica en el siguiente recuadro, a modo ejemplar:

Numeración actual en PdC	Número modificado
A.1.1	1
A.1.2	2
A.1.3	3



Numeración actual en PdC	Número modificado
A.1.4	4
A.2.1	5
A.2.2	6
A.2.3	7
A.2.4	8
A.3.1	9

- b) En los campos asociados a **Fechas de implementación** o **Plazos de ejecución**, no podrá ingresarse ningún contenido adicional a las fechas de inicio y término de la acción correspondiente, las que podrán incorporarse como fechas específicas, como plazos contados a partir de la notificación de la resolución aprobatoria del PdC, o como acciones “permanentes” en aquellos casos en que la ejecución de la Acción se extienda durante toda la vigencia del PdC. En razón de lo anterior, cualquier otro tipo de aclaración que se estime necesario incorporar –por ejemplo, la periodicidad con que se realizará una acción-, deberá incorporarse en el campo **Forma de implementación**.
- c) Los **Costos estimados** de cada acción deberán indicarse solamente en números.
- d) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”*.

En la **Forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”*. En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter “permanente”. En relación a los **Indicadores de cumplimiento** y **Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En cuanto a los **Costos estimados**, debe indicarse que éste es de \$0.

En la sección **Impedimentos eventuales** asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha*



situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. Hecho constitutivo de infracción A.1¹

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

6. Se indica como efectos producidos por la infracción: “1. Generación vectores sanitarios; 2. Emisión de olores molestos generados por riles y residuos”. En este punto, se solicita incorporar un análisis a partir del cual se justifique la generación de los efectos identificados, aportándose además mayores antecedentes en relación a la extensión, duración y magnitud de los referidos efectos. Por otra parte, se deberá incorporar en el análisis otros efectos susceptibles de generarse a raíz de la infracción imputada, tales como la eventual afectación de aguas subterráneas.

(ii) Acción A.1.1. (Ejecutada)

7. Se indica como **Acción y meta** “1.1.1. Desinsectación aplicada al sector Planta de Riles, junto con la Ampliación de Programa de Control de Plagas, hacia dicho sector, a fin de controlar la proliferación de plagas y vectores hacia otros sectores de la planta y zonas aledañas; 1.1.2 Mejoramiento del manejo y disposición final de lodos. Esto a fin de mitigar la presencia de malos olores en planta de Riles”. En relación a lo anterior, se hace presente que lo indicado corresponde a dos acciones de distinto contenido, por lo que se sugiere incorporarlas como acciones independientes, indicando las especificaciones correspondientes, tales como fecha de implementación y término de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados asociados a cada una de ellas.

8. En relación a la **Acción y meta A.1.1.1** consistente en la “Desinsectación aplicada al sector Planta de Riles, junto con la Ampliación de Programa de Control de Plagas, hacia dicho sector, a fin de controlar la proliferación de plagas y vectores hacia otros sectores de la planta y zonas aledañas”; la **Forma de implementación** propuesta señala que “Se contrata a nueva empresa prestadora de servicios de Control de Plagas, donde se amplía la cobertura de aplicación, a fin de incluir sector planta de riles y alrededores”. En este punto, deberá acompañarse como anexo un plano en que se grafique el área original en que se aplicaba la desinsectación, así como el área ampliada de aplicación, de conformidad a lo indicado. Asimismo, deberá detallarse si la desinsectación corresponde a una actividad que se realice de forma periódica y permanente, indicando en dicho caso la periodicidad con que se realiza esta actividad. Cabe tener presente que si la acción se sigue ejecutando actualmente, correspondería a una **Acción en ejecución**, y debería ser informada como tal en el marco del PdC.

¹ El hecho constitutivo de infracción A.1 corresponde a: “Operación de una planta agroindustrial emplazada en un terreno de 48.937 m² que corresponde al Lote A-1 de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, comuna y provincia de San Felipe, Región de Valparaíso; la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILES que contempla un sistema de infiltración, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental vigente”.

9. En cuanto a la **Acción y meta A.1.1.2**, consistente en el *“Mejoramiento del manejo y disposición final de lodos. Esto a fin de mitigar la presencia de malos olores en la planta de Riles”*, en la respectiva **Forma de implementación** deberá incorporarse un mayor detalle respecto de las actividades que se realizaron en el marco del referido mejoramiento. Asimismo, en **Fecha de implementación** deberán señalarse con precisión las fechas de inicio y de término de ejecución de la acción. El **Indicador de cumplimiento**, debe ser reemplazado por *“Lodos bajo 50% de humedad dispuestos en destino final autorizado”*. En cuanto a los **Medios de verificación**, considerando que se trata de una acción que se da por ejecutada, resulta necesario que se incorporen comprobantes que den cuenta de haberse realizado efectivamente el retiro de los lodos indicados por parte de la empresa autorizada para su transporte, y de la recepción por parte de la empresa autorizada para su recepción final.

(iii) *Acción A.1.2 (En ejecución)*

10. Se indica como **Acción y meta “1.2.1. Plan de mejora en manejo de desechos, malezas y basuras en sector Planta de Riles y Planta de proceso, para evitar la proliferación de vectores sanitarios; 1.2.2. Tratamiento físico-químico a riles, a fin de mejorar separación de lodos, por decantación, para minimizar la generación de olores”. En relación a lo anterior, se hace presente que lo indicado corresponde a dos acciones de distinto contenido, por lo que se sugiere incorporarlas como acciones independientes, indicando las especificaciones correspondientes, tales como fecha de inicio de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados asociados a cada una de ellas.**

11. La **Acción y meta A.1.2.1** deberá modificarse, indicando que ésta corresponde a la *“Elaboración e implementación de Plan de mejora en manejo de desechos, malezas y basuras en sector Planta de Riles y Planta de proceso, para evitar la proliferación de vectores sanitarios”*. En cuanto a su **Forma de implementación**, deberá reemplazarse por lo siguiente *“Elaboración e implementación de Plan de Manejo de Desechos por parte de Departamento de Higiene y Seguridad Laboral de la empresa (...)”* incorporándose a continuación la referencia al anexo que contenga el referido plan. En los **Reportes de avance** se deberá incorporar registros fotográficos fechados y georreferenciados que acrediten la implementación del plan.

12. En cuanto a la **Acción y meta A.1.2.2**, consistente en el tratamiento físico-químico a RILes, se hace presente que dicha acción resulta incompatible con lo comprometido en la **Acción A.4.2**, en la que se contempla realizar el retiro de los RILes por transportista autorizado, hacia destinatario final autorizado. En razón de lo anterior, esta acción deberá ser eliminada.

(iv) *Acción A.1.3 (Por ejecutar)*

13. La **Acción y meta** contempla *“1.3.1. Implementación de Plan de Aseo e Higiene sector Planta de Riles, a fin de evitar proliferación de vectores sanitarios. 1.3.2. Implementar el aumento de frecuencia en retiro y disposición final de lodos, por Empresa Veolia. Aumento de densidad de cerco vivo, a través de la plantación de árboles”*

de crecimiento rápido (p.ej. pimientos)". En relación a lo anterior, se hace presente que lo indicado corresponde a tres acciones de distinto contenido, por lo que deberían incorporarse como acciones independientes, indicando las especificaciones correspondientes a cada una de ellas, tales como plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados asociados a cada una de ellas.

14. En cuanto a la **Acción y meta A.1.3.1**, se deberán especificar los contenidos que tendrá el Plan de Aseo e Higiene a que se refiere la señalada acción, incorporando en **Forma de implementación** la referencia a un anexo con los detalles del referido plan, en caso de ser necesario, así como la periodicidad de su implementación. Asimismo, se requiere evaluar si este Plan constituye una acción distinta e independiente del "*Plan de mejora en manejo de desechos, malezas y basuras en sector Planta de Riles y Planta de proceso para evitar la proliferación de vectores sanitarios*" a que se refiere la **Acción y meta A.1.2.2**, o si por el contrario, ambos planes son susceptibles de ser abordados en una misma acción, considerando la similitud de sus contenidos y objetivos.

15. Para la primera parte de la **Acción y meta A.1.3.2**, consistente en "*Implementar el aumento de frecuencia en retiro y disposición final de lodos, por Empresa Veolia*", cabe hacer presente que de su contenido puede inferirse que Agrícola Santis Frut Ltda. contemplaría seguir operando la planta de tratamiento de RILes durante el plazo de ejecución del PdC. En este sentido, se hace presente que dicha acción resulta incompatible con lo comprometido en la **Acción A.4.2**, en la que se contempla realizar el retiro de los RILes por transportista autorizado, hacia destinatario final autorizado. En razón de lo anterior, esta parte de la acción deberá ser eliminada.

16. Para la segunda parte de la **Acción y meta A.1.3.2**, consistente en el "*Aumento de densidad de cerco vivo, a través de la plantación de árboles de crecimiento rápido (p. ej. pimientos)*", en la **Forma de implementación** deberán entregarse mayores detalles, especificándose la cantidad actual de ejemplares existentes en el referido cerco, la cantidad de ejemplares que se plantea incorporar, y las medidas que se adoptarán para asegurar el prendimiento de los ejemplares plantados, incorporándose como anexo un plano que grafique la ubicación del referido cerco vivo. En los **Medios de verificación** asociados a esta acción deberán incorporarse, al menos, los comprobantes de compra de los ejemplares que se utilizarán para aumentar la densidad del cerco vivo.

(v) *Acción A.1.4 (Alternativa)*

17. Se indica como **Acción y meta "1.4.1. N/A; 1.4.2 Se considera tener como empresa alternativa a Limpia fosas u otra empresa autorizada para el retiro y disposición final de riles"**. En este punto, se debe tener presente lo indicado en el **Resuelvo I, Sección A.(iv)** de la presente resolución.

18. Adicionalmente, se observa que esta acción es de similar contenido a la **Acción A.4.2**, por lo que se deberá aclarar si ambas acciones se refieren a lo mismo, caso en el cual deberían ser replicadas en los mismos términos, tanto en relación a este hecho constitutivo de infracción como al hecho A.4.



(vi) *Acciones por incorporar*

19. En razón del tipo de infracción imputada, para volver al cumplimiento de la normativa aplicable resulta necesario replicar las acciones que se detallan en relación al **Hecho constitutivo de infracción A.2**, dirigidas al ingreso al SEIA de un instrumento de evaluación ambiental que considere a las instalaciones agroindustriales de Agrícola Santis Frut Ltda. y a la obtención de una RCA favorable para el referido instrumento.

C. **Hecho constitutivo de infracción A.2²**

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.*

20. Se indica que “No aplica, ya que no se encuentran efectos negativos en concreto”. Al respecto, se hace presente que para descartar la existencia de efectos negativos asociados a la infracción resulta insuficiente la mera aseveración de que no se encuentran efectos negativos, debiendo identificarse cuáles son los efectos que podrían haberse derivado de la infracción imputada, para luego justificar en base a antecedentes concretos si estos se presentaron, y en qué medida.

21. En este caso, los hechos constitutivos de infracción, y sus respectivos efectos, son de la misma naturaleza a la infracción anterior, con la diferencia de que en el caso de la presente infracción, estos se considerarían solo a partir del momento de incumplirse el requerimiento de ingreso al SEIA emitido por esta Superintendencia.

(ii) *Acciones A.2.1, A.2.2 y A.2.3*

22. Las acciones individualizadas como **Acciones A.2.1, A.2.2, y A.2.3** se refieren todas a distintas etapas en la preparación del instrumento de evaluación ambiental cuyo ingreso se compromete al SEIA, por lo que deberán ser subsumidas en una única acción que se refiera a la “*Elaboración e ingreso al SEIA del instrumento mediante el cual se evalúe la operación de la planta agroindustrial de Agrícola Santis Frut Ltda., incluyendo el sistema de tratamiento de RILes con sistema de infiltración existente en esta*”.

23. Para la referida acción se deberá incorporar como **Indicador de cumplimiento** “*Instrumento de evaluación ambiental ingresado al SEA de la Región de Valparaíso y admitido a trámite*”. En **Reporte de avance** se debe indicar lo siguiente: “*Comprobante de presentación en oficina de partes de SEA de Región de Valparaíso. Resolución que admite a trámite instrumento de evaluación ambiental presentado. Resolución que admite a trámite el instrumento de evaluación presentado*”. Por último, como **Impedimento eventual**, debe señalarse la “*No admisión a trámite del instrumento presentado a evaluación ambiental*”, caso en el cual la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** debería ser “*Informar*”.

² El hecho constitutivo de infracción N° 2 consiste en “*Incumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 926 de 18 de agosto de 2017.*”



a la SMA en el reporte de avance inmediatamente posterior a la verificación del impedimento, y proceder al reingreso del instrumento de evaluación ambiental en el plazo de una semana a partir de la notificación de la resolución que declare la no admisión a trámite del instrumento originalmente presentado”.

24. Asimismo, deberá incorporarse una nueva acción, consistente en la obtención de una RCA favorable para el instrumento de evaluación ambiental ingresado al SEIA, de conformidad a la acción previamente descrita. Para dicha acción, deberá incorporarse como **Impedimento eventual** lo siguiente: “1. *Término anticipado de la tramitación por falta de información relevante o esencial para la evaluación ambiental, o por determinarse que el proyecto sometido a requiere ser ingresado a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental*; 2. *Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera de un plazo mayor que el contemplado*”, caso en el cual la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** debería ser “*Informar a la SMA en el reporte de avance inmediatamente posterior a la verificación del impedimento, en el cual se deberán acompañar los antecedentes que acrediten la conducta diligente del titular en torno a la tramitación del instrumento de evaluación de que se trate. En el caso 1, además, se deberá reingresar a tramitación el instrumento de evaluación, subsanando los defectos que dieron lugar al término anticipado de la evaluación en el menor plazo posible, considerando la razón que dio lugar al término anticipado del procedimiento. Dicho plazo deberá ser justificado con un cronograma y antecedentes de respaldo, que acrediten la imposibilidad de efectuar el reingreso en un plazo menor*”. Respecto a esto último, cabe hacer presente que son casos en que se considera que existió imposibilidad de reingresar en un plazo menor aquellos en que se constata, por ejemplo, la necesidad de realizar estudios adicionales, u obtener permisos sectoriales para la realización de un estudio requerido para subsanar las razones del término anticipado.

(iii) *Acción A.2.4 (Alternativa)*

25. Se contempla “2.4.1 *Reingreso de Declaración de Impacto ambiental no acogida a tramitación*”. Esta acción deberá eliminarse, toda vez que esta hipótesis quedará regulada en el marco de la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** asociada a la configuración del **Impedimento eventual** de “*No admisión a trámite del instrumento presentado a evaluación ambiental*”, en la acción que contemple el ingreso al SEIA.

D. Hecho constitutivo de infracción A.3³

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.*

26. Se indica que “*No aplica, ya que no se encuentran efectos negativos en concreto*”. Sin embargo, no se justifica en base a qué antecedentes se alcanza dicha conclusión. En este sentido, cabe tener presente lo resuelto por el Ilustre Segundo

³ El hecho constitutivo de infracción N° 3 consiste en “*El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018.*”



Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol R-104-2016, sentencia de 24 de febrero de 2017, cuyo considerando trigésimo sexto indica que “[...] *la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. [...] En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario*” (el énfasis es nuestro). En razón de lo expuesto, el monitoreo del cumplimiento de las normas de emisión de RILes resulta fundamental para determinar si el tratamiento de RILes es o no efectivo para cumplir con la norma respectiva. De conformidad a lo señalado, si se pretende descartar la existencia de efectos negativos a partir de esta infracción, deberá acreditarse la forma y condiciones en que se dispusieron los RILes a partir de febrero de 2015, indicando de qué forma se abordaron los eventuales riesgos asociados a dicho manejo.

(ii) *Acción A.3.1 (Ejecutada)*

27. Como **Acción y meta** se indica “*No aplica, no se han realizado monitoreos*”. Considerando que no se incorpora una acción con contenido en este punto deberá eliminarse lo indicado, excluyendo lo señalado de la numeración correlativa de las acciones del PdC.

(iii) *Acción A.3.2 (En ejecución)*

28. Como **Acción y meta** se contempla “*3.2.1 Cumplir con el programa de autocontrol establecido para la planta, respecto de la NCh [sic] 46/2002*”, en tanto que en la respectiva **Forma de implementación** se indica que esta sería “*Iniciar monitoreo de riles desde semana 26 del presente año*”. En este punto, se hace presente que de conformidad con lo indicado en la **Acción A.4.2**, a partir de julio de 2018 los RILes serían retirados y dispuestos fuera de las instalaciones de Agrícola Santis Frut Ltda., lo que implicaría la no realización de descargas asociadas al efluente de la planta de tratamiento de RILes. En razón de lo anterior, esta acción debería comprometer la entrega de los reportes de autocontrol correspondientes, los que, por su parte, deberían dar cuenta de la situación de no descarga en que se encontraría la Empresa, con la periodicidad establecida en el reporte de autocontrol.

29. En **Indicadores de cumplimiento** se debe modificar lo indicado, de conformidad a la observación precedente.

30. En los **Medios de verificación**, deberá acreditarse la entrega en tiempo y forma de los reportes de autocontrol en el sistema de Ventanilla Única establecido para ello⁴, correspondiente a la declaración de “No descarga” de RILes tratados en cada periodo.

⁴ Disponible en <http://vu.mma.gob.cl>.



(iv) *Acción A.3.3 (Por ejecutar)*

31. Se contempla “3.3.1 Presentar nuevo Programa de Autocontrol basado en la obtención de la RCA, donde se considera la disposición final de riles según NCh 1333, cumpliendo con los parámetros que ésta indica”. Esta acción deberá ser eliminada, ya que no se visualiza de qué forma propendería al cumplimiento de la normativa infringida ni a contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos constitutivos de infracción.

(v) *Acción A.3.4 (Alternativa)*

32. Se contempla “3.4.1 Reingreso de Declaración de Impacto ambiental no acogida a tramitación, lo que impide la ejecución del nuevo plan de Autocontrol”. Esta Acción deberá ser eliminada, ya que no se relaciona con ninguna de las acciones principales propuestas en relación al hecho constitutivo de infracción A.3.

E. Hecho constitutivo de infracción A.4⁵

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

33. Se indica que “No aplica, ya que no se encuentran efectos negativos en concreto”. En este contexto, cabe hacer presente que en la Res. Exenta N° 792, de 03 de septiembre de 2015 de esta Superintendencia -por medio de la cual se ordenó la adopción de las medidas provisionales cuyo incumplimiento se imputa-, se estimó posible la generación de los siguientes riesgos a partir de los hallazgos constatados en inspección de 28 de abril de 2015:

“7.1 Que la napa subterránea se vea expuesta a una potencial contaminación por Riles, siendo la vía de exposición el sistema de infiltración que se mantiene habilitado, afectando la calidad de las aguas para diferentes usos en el sector.

7.2 Que los Riles del Sistema de Tratamiento RSL presentan una carga de contaminantes que si son descargados en cuerpos de aguas superficiales (canales, ríos y esteros) pueden afectar la calidad del agua para diferentes usos.

7.3 Que la presencia de vectores y de malos olores impliquen un riesgo sanitario para los trabajadores y la población aledaña a la planta.”

⁵ El hecho constitutivo de infracción N° 4 consiste en “Incumplimiento a las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 792/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que se constata en lo siguiente: No se acredita retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado; no se emite informe mensual respecto a la gestión de RILes; y no sellado del pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de RILes.”



34. De conformidad a lo anterior, la Empresa deberá establecer si los riesgos previamente identificados se concretaron en efectos, acompañando antecedentes suficientes que respalden las conclusiones presentadas.

(ii) *Acción A.4.1 (Ejecutada)*

35. Se contempla como **Acción y meta** "4.1.1 De las medidas provisionales lo ejecutado a la fecha es el sellado del pozo", indicándose en la forma de implementación que "Se selló pozo de infiltración, se toman fotografías validadas ante notario". En este punto, cabe hacer presente que en la inspección ambiental de fecha 4 de marzo de 2016 se constató que las 3 cámaras del sistema de infiltración se podían abrir, no encontrándose selladas, en tanto que una de las cámaras evidenciaba líquidos en su interior. Por su parte, las fotografías validadas ante notario que la Empresa plantea como evidencia de haber cumplido con el sellado del pozo de infiltración fueron tomadas sólo 3 días después de que esta Superintendencia constatará mediante su personal fiscalizador que el pozo no se encontraba sellado. En razón de lo anterior, en caso de haberse realizado, con posterioridad a la inspección ambiental de 4 de marzo de 2016 y antes del 7 de marzo de 2016, alguna obra dirigida al sellado del pozo de infiltración, ésta deberá ser descrita y detallada en la **Forma de implementación**. En caso contrario, se hace presente que las fotografías acompañadas no son suficientes para desvirtuar la constatación en terreno realizada por personal de esta Superintendencia.

(iii) *Acción A.4.2 (En ejecución)*

36. Se contempla como **Acción y meta** "4.2.1 Se realizará retiro de RILes por transportista autorizado, hacia destinatario final autorizado. 4.2.2 Se emitirá informe mensual respecto a la gestión de RILes". En este punto, se indica que se trataría de una acción en ejecución, en circunstancias que se plantea el inicio de su ejecución en julio de 2018, que corresponde a una fecha posterior a la presentación del PdC, por lo que deberá aclararse el estado de ejecución de la referida acción a la fecha de la presentación del PdC refundido. Además, cabe hacer presente que el informe mensual de gestión de RILes que se presenta como parte de la acción, correspondería a un **Medio de verificación** que debería acompañarse en los **Reportes de avance** de la acción propuesta.

37. En cuanto a la **Forma de implementación** de la acción indicada, se hace presente que solicitar la cotización del retiro por parte de empresas autorizadas constituye sólo una primera etapa en la ejecución de la acción propuesta, por lo que deberá detallarse de forma completa la implementación de la acción comprometida. Asimismo, en este campo deberá detallarse que la acción se implementará hasta la obtención de la RCA correspondiente para las instalaciones de Agrícola Santis Frut Ltda.

38. Por otra parte, en el **Plazo de ejecución** se debe aclarar por cuanto tiempo se contempla realizar el retiro del RIL generado, por transportista autorizado, hacia destinatario final autorizado, de conformidad a lo indicado. En este punto, se hace presente que esto debería realizarse durante toda la vigencia del PdC (permanente).



39. En cuanto al **Indicador de cumplimiento**, este debe ser reemplazado por *“Realización de retiro y disposición de 100% de RILes generados, por empresas autorizadas”*, en tanto que el acuerdo contractual con empresa de retiro de RILes autorizada y el informe de gestión de RILes a que se hace referencia en este punto deberán incorporarse como **Medios de verificación**.

40. En los **Medios de verificación** deben incorporarse comprobantes que acrediten fehacientemente el despacho de los RILes mediante transportista autorizado y su recepción por parte de destinatario final autorizado.

(iv) *Acción A.4.3 (Por ejecutar)*

41. Se contempla como **Acción y meta** *“4.3.1 Se realizará plan para la disminución de generación de riles”*. Deberá modificarse la redacción respectiva, en términos de indicar que ésta se refiere a *“Elaboración y ejecución de plan para disminuir la generación de Riles”*. Asimismo, se deberá indicar cual es el porcentaje de disminución de RILes que se pretende alcanzar, detallando el nivel de generación de RILes actual y aquel que se proyecta alcanzar a partir de la ejecución del referido plan.

42. En cuanto a la **Forma de implementación** de la referida acción, deberán detallarse las acciones que se contempla implementar en el marco de este plan, dirigidas a disminuir la generación de RILes.

43. En cuanto al **Plazo de ejecución** de la acción, se señala que este es *“Agosto 2018”*. Sin embargo, por las características de dicha acción, se entiende que ésta debiera estar vigente durante toda la vigencia del PdC.

44. En **Indicadores de cumplimiento**, se indica que este será *“Realización de reporte donde se indiquen consumos por área y las metas de optimización del recurso, apuntando a un 10% como objetivo”*. Sin embargo, lo señalado corresponde a un **Medio de verificación**. En razón de lo anterior, el indicador de cumplimiento deberá reformularse indicando que éste corresponderá a la *“Disminución de la generación de RILes en (...)”* especificando a continuación el porcentaje en que se producirá dicha disminución.

45. En cuanto a los **Medios de verificación**, y específicamente los **Reportes de avance**, se hace presente que en éstos deben incorporarse medios fehacientes que permitan acreditar la disminución en la generación de RILes. En este sentido, lo indicado en cuanto al *“Envío del 1er levantamiento de los consumos de agua por sector”*, no permite dar cuenta por sí solo del cumplimiento de la acción, por lo que deberá complementarse con otros medios de verificación.

(v) *Acción A.4.4 (Alternativa)*

46. Se contempla como **Acción y meta** *“4.4.1 Estudio de consumo eficiente de agua realizado por empresa externa, a fin de disminuir la cantidad generada de riles”*. De lo propuesto, es posible inferir que esta acción forma parte de la acción



anterior, toda vez que ésta plantea como **Forma de implementación** "4.3.1 Se hará un estudio por sector de consumo de agua, a fin de obtener los datos reales por sector y se trabajará en la disminución del 10% de éste", por lo que deberá ser incorporada en ésta, eliminándose como acción independiente.

F. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas

(i) Reporte inicial

47. Se debe modificar el plazo del reporte, indicando que este será de 20 días hábiles.

(ii) Reportes de avance

48. Se indica que la periodicidad del reporte será trimestral, por lo tanto deberán eliminarse las referencias indicadas en el marco de algunas acciones a una periodicidad bimensual, mensual o puntual. Cabe hacer presente que el reporte trimestral es independiente de la periodicidad con que se ejecuten las acciones comprometidas, la cual debe encontrarse detallada en la **Forma de implementación** de la Acción respectiva. De esta forma, en cada reporte de avance trimestral deberá informarse la ejecución de todas las acciones que se hayan realizado en el periodo respectivo.

(iii) Reporte final

49. Se debe modificar el plazo del reporte, indicando que este será de 10 días hábiles.

(iv) Cronograma

50. Se compromete un plazo de 16 semanas para la ejecución del PdC, el que deberá adaptarse de conformidad a las observaciones que se deberán incorporar en el contenido de dicho programa en razón de la presente resolución.

II. SEÑALAR que Agrícola Santis Frut Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.



IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, Agrícola Santis Frut Ltda., **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el programa de cumplimiento.

V. **NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Natalia Fernández Montenegro, apoderada de Agrícola Santis Frut Ltda., Casilla 67, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.**



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF/ARS

C.C:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

1974

1974

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

INUTILIZADO



... ..
... ..
... ..

1974

... ..